



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con oficio 08SE2022740500100002307 de fecha 2 de marzo del 2021 se citó para notificación personal al señor **WANDER MOSQUERA**, en calidad de querellante de la empresa FICORTES Y LÁMINAS S.AS, a la dirección carrera 24 75 c 200 interior 115 barrio Manrique la cruz, y el correo certificado 4-72 devuelve el oficio con nota “cerrado”, en repetidas ocasiones se a marcado a los números celulares 3136024057 “el numero marcado no ha sido activado”, en el 3104539754 se ha marcado en repetidas ocasiones en horario de mañana y tarde y suena en correo de Voz.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la Resolución N° 0428 del 28 de febrero del 2022**, expedida por el Director Territorial de Antioquia, “ por medio del cual se resuelve un recurso” Previa advertencia que contra la presente resolución concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia trasladar al Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

Se fija el día once (11) de marzo del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Atentamente,

Gloria Yanet Meneses Agudelo
Auxiliar Administrativa
Ministerio del Trabajo
Dirección Territorial de Antioquia

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Medellín- Antioquia Carrera
56A No. 51-81San Benito
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
RIESGOS LABORALES**

RESOLUCION No. 0428

(FEBRERO 28 DE 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso”

Radicado. 11EE2019730500100009504 del 21 de junio de 2019
Querellante. FIGUCORTES Y LAMINAS S.A.S.
Querellado. WANDER MOSQUERA PINO
ID. 14715196

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de las facultades conferidas en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, de la Resolución 3455 de 2021, en particular lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente acto administrativo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la persona jurídica **FIGUCORTES Y LAMINAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900708560- 8, representada legalmente por Buritica López Sorany, ubicada en la Av Cll 6 No 29 – 02 Bogotá D.C., correo electrónico de notificación: figucortesydobleces@hotmail.com, teléfono para notificación: 370 61 92, empresa dedicada 4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados y 2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural; conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Mediante Resolución 2648 del 17 de diciembre de 2021, se resolvió SANCIONAR a la empresa FIGUCORTES Y LAMINAS S.A.S., con una multa de **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 4.542.630)**, decisión que fue notificada por correo electrónico certificado visualizado el 20 de diciembre de 2021. Folios 45-59

Dentro del término de ley, el apoderado de la sociedad sancionada desde el 28 de diciembre de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada decisión, escrito que tiene por radicado 11EE2022740500100000388. Folios 60-76

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa FIGUCORTES Y LÁMINAS S.A.S. dentro del término de ley presentó los recursos procedentes en el que retomó lo expresado en la respuesta al pliego de cargos y de alegatos conclusivos, enumerando las actuaciones agotadas por el despacho en el procedimiento administrativo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso"

general y sancionatorio y argumentando vulneración al debido proceso por omitir notificar a la empresa sancionada auto de averiguación preliminar. De lo expuesto por el recurrente se destaca:

"

SEPTIMO: El Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia, mediante Auto 1297 del 18 de marzo de 2021, se realizó una corrección de irregularidades presentadas en la presente investigación administrativa, no obstante, solo realizó la corrección dejando sin efectos el auto No. 385 del 15 de febrero de 2021, y retrotraer el procedimiento disciplinario sancionatorio hasta el auto No. 3931 del 25 de noviembre de 2020, donde claramente existe una vulneración al debido proceso toda vez que mi poderdante FIGUCORTES Y LAMINAS S.A.S, nunca ha sido notificada de esta investigación administrativa.

(...)

Sin embargo, de conformidad a la imputación de cargos establecida por el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Antioquia, nunca notificó a mi poderdante FIGUCORTES Y LAMINAS S.A.S., evidenciándose así una clara vulneración al debido proceso, el cual la jurisprudencia y la constitución política de Colombia lo define como:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, mediante la presente actuación administrativa iniciada por esta entidad, está claramente vulnerando el derecho al debido proceso, el cual puede ocasionar un perjuicio irremediable a mi poderdante, es por ello que el Ministerio de Trabajo deberá respetar el debido proceso y dejar sin efectos la presente actuación administrativa, por lo que deberá retrotraer toda la investigación y notificar a mi poderdante desde el auto No. 5121 del 26 de septiembre de 2019, el cual fue el auto que avoco conocimiento de la querrela, presentada por el señor WANDER MOSQUERA PINO, el pasado 21 de junio de 2019 mediante radicado No. 11EE2019730500100009504, y a partir de esa notificación mi poderdante pueda ejercer el derecho al debido y contradicción.

(...)"

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, señala el trámite que ha de llevarse en caso de solicitarse por la parte recurrente la práctica de pruebas o de considerarlo necesario el despacho, decretar de oficio.

Por su parte, el artículo 80 ibidem señala que, una vez vencido el periodo probatorio, se proferirá la decisión motivada que resuelva el recurso.

En estos términos, es innecesario para esta entidad ministerial decretar la práctica de nuevas pruebas, y de las pruebas allegadas se destacan:

Contestación Pliego de Cargos.
Contestación Traslado de Alegatos de Conclusión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cumplidos los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede a analizar lo refutado por el apoderado de FIGUCORTES Y LÁMINAS S.A.S. en aras de resolver el recurso de reposición.

En atención a las consideraciones del apoderado recurrente, cuando adujo:

NOVENO: El pasado 20 de mayo de 2021, FIGUCORTES Y LAMINAS S.A.S, presentó la contestación de los pliegos de cargos a través del suscrito dentro del término de ley, aportando el respectivo poder para actuar, en el cual se aportó documento en PDF en 15 folios, y ha vista del folio 6, se evidencia el poder conferido para actuar en la presente actuación.

Dará la razón este despacho al doctor Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo en lo que respecta a la presentación de poder para actuar pues bien reposa en el archivo digital allegado, el mandato y si bien enfatizó el despacho en la indebida representación de la compañía, también manifestó esta autoridad en la Resolución 2648 de 2021 la ausencia de soportes probatorios que pudieran ser estudiados o permitieran desvirtuar los cargos imputados y debidamente notificados previo a ser subsanada la indebida notificación, que fue advertida oportunamente (fls.27-34). En este punto cabe destacar que si bien esta autoridad manifestó no se tramitarían los argumentos del abogado defensor, también señaló no existir vulneración ante la ausencia de pruebas para valorar, en tanto nada se allegó por parte de la defensa. Según ha sostenido el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso"

mandatario de la sociedad se ha persistido en VULNERAR EL DEBIDO PROCESO de su poderdante al omitir notificar auto de inicio de averiguación preliminar, acto administrativo que a folios 13-14 se visualiza su *comunicación* según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, comunicación que al ser revisada por el despacho se advirtió corresponde a la dirección que hasta la fecha ha reportado la empresa ante la Cámara de Comercio, sumado a que por quien fue recibido, suscribió la guía del correo certificado, siendo esto suficiente para garantizar y demostrar la comunicación del acto administrativo al querellado o tercero interesado quien al no atender a dicho decreto de pruebas, desconoció su derecho a la defensa y contradicción al omitir presentar los medios de prueba requeridos sobre el sistema general de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Aunado a lo expuesto, hay que recordar que la averiguación preliminar es una actuación facultativa de la administración que le permite precisar en los querellados, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa y alcanzar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, sin que esto sea un requisito previo de legalidad o de obligatoria atención.

En cuanto a la comunicación presentada por el abogado defensor con fecha del 9 de marzo de 2021, en la que solicitó copia de todo el expediente que para ese entonces se encontraba en la corrección de irregularidades y notificación del auto de cargos, debió el despacho subsanar la saturación de correos electrónicos y comunicar al abogado recurrente copia escaneada del expediente hasta el momento de su solicitud agotadas, de tal manera que evidenciara la *comunicación* del auto de averiguación preliminar y decreto de pruebas y en efecto se desvirtuara la manifiesta VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO por presunta omisión de la NOTIFICACIÓN al auto que inicia el procedimiento administrativo general o de averiguación preliminar, que se insiste debe ser *comunicado* (fls.11-14) tal cual se procedió (etapa facultativa de la administración), así como se procedió a la comunicación de la existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio (fls.18-20) requisito de obligatoria ejecución (art. 47 Ley 1437 de 2011).

Por lo hasta este punto expuesto que no se acoja esta instancia a lo pretendido en el escrito de contradicción, en el sentido de retrotraer toda la investigación y notificar el auto que avocó conocimiento de la querrela.

De lo pretendido en el recurso se resalta:

“

el Ministerio de Trabajo deberá respetar el debido proceso y dejar sin efectos la presente actuación administrativa, por lo que deberá retrotraer toda la investigación y notificar a mi poderdante desde el auto No. 5121 del 26 de septiembre de 2019, el cual fue el auto que avoco conocimiento de la querrela, presentada por el señor WANDER MOSQUERA PINO, el pasado 21 de junio de 2019.

“

En definitiva, NO PROCEDERÁ ESTA INSTANCIA A REPONER SU DECISIÓN SANCIONATORIA en los términos pretendidos por la recurrente, por encontrar esta instancia administrativa probada la transgresión a lo dispuesto en las normas de SST analizadas en la resolución sancionatoria y no advertirse la insistente vulneración al debido proceso según ha afirmado el apoderado defensor, por omitir notificar las etapas del procedimiento administrativo general y sancionatorio y que tal como se ha analizado ampliamente siempre fueron comunicadas y/o notificadas según la exigencia legal.

Al carecer el despacho de elementos fácticos o jurídicos para reponer la decisión impugnada SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Por lo hasta aquí expuesto, el director territorial de Antioquia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impuesta en la Resolución 2648 del 17 de diciembre de 2021, a la persona jurídica **FIGUCORTES Y LAMINAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900708560- 8, representada legalmente por Buritica López Sorany, ubicada en la Av Cll 6 No 29 – 02 Bogotá D.C., correo electrónico de notificación: figucortesydobleces@hotmail.com, teléfono para notificación: 370 61 92, empresa dedicada 4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso"

establecimientos especializados y 2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural; con una multa de **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 4.542.630)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, trasladar al (a) director(a) General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 491 del 2020 y la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la empresa FIGUCORTES Y LÁMINAS S.A.S., en el correo electrónico: juridico3@centrojuridicointernacional.com

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, reglamentado por el Decreto 1287 de 2020.

Medellín, febrero 28 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL SANIN MANTILLA
Director Territorial de Antioquia

Elaboró/Proyecto: Natalia M.
Revisó: Sandra V.
Aprobó: D. Sanin